



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 12 de ABRIL de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 12 de ABRIL de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 12 de ABRIL de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de ABRIL de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Once (11) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 12 de ABRIL de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-22-701-2013-00447-00

Téngase por agregado el memorial suscrito por el/la apoderado(a) demandante visto desde el folio 515 al 518, para lo legalmente pertinente.

Respecto a lo solicitado por la apoderada demandante a través del escrito que antecede (f 519), el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por cuanto la parte interesada debe agotar las vías jurídicas a que haya lugar para la obtención del documento, conforme a lo previsto por el artículo 78 numeral 10º del C.G.P. en armonía con el artículo 43, numeral 4º ibídem.

Por otra parte se ordena REQUERIR a la parte demandante para que en el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveido, se sirva adjuntar el Certificado de Tradición del inmueble objeto de medida cautelar, lo anterior con el fin de conocer si se encuentra vigente o no, la inscripción de la demanda DECLARATIVA radicada No. 2015-585 adelantada ante el Juzgado 10º Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA/BONET
JUEZ

M.A.P.G.

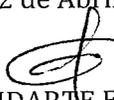

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **09 - ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

501

CONSTANCIA: Por error involuntario, el presente auto no fue notificado en el estado de fecha 09 de Abril de 2019, por tal razón se procede a notificarlo mediante anotación en estado, el día 12 de Abril de 2019.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso reiterarle nuevamente lo requerido y reseñado mediante auto de fecha Junio 19-2018, para que se sirva dar claridad a lo pretendido, ya que dentro de la presente ejecución no se encuentran decretadas medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 763-2013.
Carr..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-04-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posea la DEMANDADA Señora NELLY KATHERINE PARRA TARAZONA (C.C. 1.090.375.061) , en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS , CDT'S ,o por cualquier otra modalidad, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en el escrito petitorio (F.6) , siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES (\$79.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rad. 727-2015 .-
corr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación y archivo definitivo del proceso, por cuanto los demandados han cancelado en su totalidad el monto de la suma adeudada, consistente en dineros, intereses, costas generadas del proceso y honorarios. Igualmente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así mismo acceder decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 813-2015.
CARR

 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD		
Notificación por Estado		
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____		
fijado	hoy	12-04-2019.....
-- a las 8:00 A.M.		
ANDREA LINDARTE ESCALANTE. Secretaria		

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el mandatario judicial de la parte demandante.

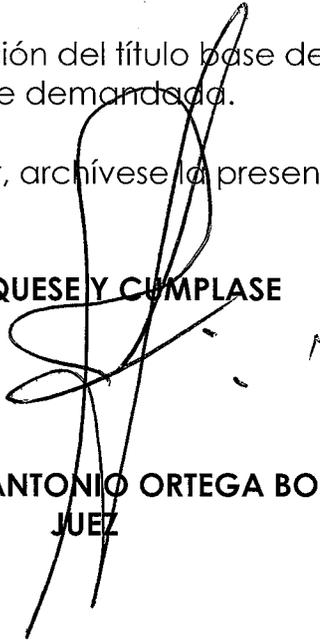
En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Monitorio.
Rdo. 395-2018.
CARR


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-04-2019...-

.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, radicado No. 540014003005-2018-00634-00, para resolver lo que en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 14 de Junio del 2018 se celebró el acuerdo de pago de negociación de deudas de persona natural no comerciante, entre el deudor JUAN CARLOS URIBE FLOREZ y los acreedores GLOBAL EXPORTACIONES DEL NORTE S.A.S., GERARDO SALAZAR CARRASQUILLA, SAMUEL URIBE MOTTA y CARLOS JOSE SAYAGO MEDINA ante el *Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta*.

SEGUNDO: La Dra. ROSANA YESSENIA COLMENARES HERNANDEZ en su condición de apoderada de GLOBAL EXPORTACIONES DEL NORTE S.A.S., interpuso impugnación contra el mencionado acuerdo y dentro del término legal presento sustentación, tal y como consta desde el folio 105 al 106.

TERCERO: Mediante auto del 14 de Noviembre del 2018, esta Unidad Judicial declaró el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente impugnación, y por ende fue remitida al Juez Civil del Circuito (Reparto) para resolver lo pertinente.

CUARTO: El Juzgado Cuarto Civil del Circuito resolvió por proveído del 04 de Diciembre del 2018 asignar competencia a este Estrado Judicial para conocer de esta impugnación.

QUINTO: En auto del 21 de enero del anuario, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico.

Habiéndose realizado el anterior análisis cronológico el Despacho procede a resolver sobre la impugnación interpuesta previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que la parte Dra. ROSANA YESSENIA COLMENARES HERNANDEZ en su condición de apoderada de GLOBAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

EXPORTACIONES DEL NORTE S.A.S., sustenta su impugnación en los siguientes términos:

- “La solicitada impugnación la sustentó al Despacho competente por existir violación al debido proceso, pues en el artículo 553 expresa que el acuerdo de pago está sujeto a reglas y la primera de ellas es que este deberá celebrarse dentro del término previsto y si hacemos cuenta de los términos establecidos en el artículo 544...”
- “Tomada la fecha de aceptación de la negociación de deuda datada el 28 de Febrero del 2018 a la fecha de celebración del acuerdo que se originó el 14 de Junio van exactamente 70 días, cabe resaltar que dentro de la negociación no se presentó solicitud de prórroga por parte de algún acreedor y del deudor”.
- “Es evidente que los términos de negociación vencieron desde el 29 de mayo del 2018 y pese a esto el conciliador no declaró fracasada la negociación sino que extendió hasta el 14 de junio, violando lo establecido en la normatividad”.

Advierte el Despacho que dentro del término legal establecido en el inciso final del artículo 557 del C.G.P. el apoderado del deudor JUAN CARLOS URIBE FLOREZ no se pronunció por escrito sobre la sustentación, pues dicho término venció el 28 de Junio del 2018, sin embargo, el escrito fue presentado el 29 de Junio del año inmediatamente anterior, es decir, se allegó extemporáneamente.

Para resolver sobre la impugnación del acuerdo de pago de negociación de deudas de persona natural no comerciante, resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del Estatuto Procesal Civil:

“Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Artículo 553. Acuerdo de pago. *El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:*

1. *Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.*

Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma. *En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.*

Artículo 559. Fracaso de la negociación. *Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.*

Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento. *El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.*

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. *La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
2. *Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título”.*

Una vez revisado en forma exhaustiva el expediente, se encuentra que el procedimiento de negociación de deudas fue aceptado del 28 de Febrero del 2018, tal y como consta en el folio 14, y el termino para llevar a cabo dicho procedimiento es de sesenta días (60), o sea que dicho termino feneció el 29 de Marzo del 2018, no obstante, el acuerdo se celebró el 14 de Junio del 2018.

Aunado a lo anterior, el término para celebrarse el acuerdo de pago no fue prorrogado conforme a lo previsto por el inciso final del artículo 544 del C.G.P., ya que no se advierte solicitud de prórroga en forma conjunta del deudor y cualquiera de los acreedores incluidos en relación definitiva de acreencias.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, resulta diáfano que el acuerdo celebrado es objeto de nulidad por haberse celebrado fuera del término legal, conforme a lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 553 y 559 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que la falencia encontrada no puede ser subsanada a través de los mecanismos previstos en el Estatuto Procesal Civil, en virtud de lo establecido por el artículo 561 del C.G.P., razón por la que no queda otro camino que decretar la nulidad del acuerdo y decretar la apertura de la liquidación patrimonial conforme a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 563 del C.G.P.

El Despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a la admisión y apertura de la acción LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** con respecto al/la señor(a) JUAN CARLOS URIBE FLOREZ, quien actúa a través de apoderado y a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00634-00.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 14 de Junio del 2018, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Comunicar al Dr. **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del **Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta**, lo aquí decidido. **OFICIESE.**

TERCERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor(a) **JUAN CARLOS URIBE FLOREZ.**

CUARTO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, señor(a) **MIGUEL ALFONSO MURICA RODRIGUEZ**, identificado(a) con CC N° 4.093.320, **JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA**, identificado con CC N° 71.701.732 y **MARIA ESTHER CALDERON ORTIZ**, identificado con CC N° 39.564.196; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.000.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiése.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **JUAN CARLOS URIBE FLOREZ.**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del *Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta* y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Oficiese.**

SEXTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **JUAN CARLOS URIBE FLOREZ.**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Oficiese.**

SÉPTIMO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **JUAN CARLOS URIBE FLOREZ**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

DECIMO PRIMERO: Téngase al/la abogado(a) **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA** como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del **Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado Señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor “ VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN “ , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA , de fecha OCTUBRE 10-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo. (Resolución Compraventa).

Rda. 823-2018 -

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-04-2019 .. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose registrado el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada e identificado con la M-I. Nª 260-252826, es del caso requerir a la parte demandante para que se sirva aportar los linderos del respectivo bien inmueble, a fin de proceder ordenar el secuestro del mismo.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de TREINTA (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo ..
Rdo.891-2018 ..
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-04-2019 ...a las 8:00 A.M.

A NDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la DEMANDADA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, de lo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del Oficio obrante al folio N° 72, es del caso de su contenido colocar en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora BINYELY ZULETA MONSALVE , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ENERO 25-2019 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . **Igualmente realizar la publicación prevista en el PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

SEXTO: Colocar en conocimiento de la parte actora del contenido del Oficio N° 1017 de fecha Marzo 5-2019, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, (f.72) , PARA LO QUE ESTIME Y CONSIDERE PERTINENTE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1198-2018.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-04-2019.-. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 1230-2018, para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que los demandados se encuentran notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la Inmobiliaria denominada R C RENTADORA CÚCUTA a través de apoderado judicial, frente a DANIEL MAURICIO SUÀREZ LEAL y MARCO ANTONIO RIVERA, con la cual pretende QUE SE DECLARE QUE LOS ARRENDATARIOS-DEMANDADOS incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado con el ARRENDADOR, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE -2018, respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento ubicado en la AVENIDA DEL RIO Nª 25N-90, MANZANA 6-10, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA. Que como consecuencia de lo anterior, se declare judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre RC RENTADORA CÚCUTA, Representada por ALFONSO UJUETA SUÀREZ y DANIEL MAURICIO SUÀREZ LEAL, en calidad de Arrendatario y MARCO ANTONIO RIVERA, en su calidad de deudor solidario. Así mismo que se declare judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento debido al incumplimiento del Arrendatario y el deudor solidario y se ordene la Restitución inmediata del bien inmueble dado al goce de arrendamiento. De la misma manera que se condene en costas y gastos del proceso a los demandados.

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber respecto a la celebración del Contrato de Arrendamiento anteriormente reseñado, describiéndose los linderos del inmueble dado al goce de arrendamiento, referenciándose las condiciones del Contrato de Arrendamiento celebrado, el cual obra a los folios 2 al 9, tales como el cànon inicialmente pactado y la mora en que se encuentran los demandados, debidamente descritos anteriormente.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Enero 18-2019, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente, le fue notificado personalmente a los demandados, los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en los documentos correspondiente (Fls.2 al 9).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre LA Inmobiliaria denominada RC RENTADORA CÚCUTA , a través de su Representante legal , quien obra como **ARRENDADOR** y DANIEL MAURICIO SUÁREZ LEAL , en su condición de **ARRENDATARIO** y **MARCO ANTONIO RIVERA , COMO DEUDOR SOLIDARIO DEL ARRENDATARIO** , respecto del inmueble dado al goce de arrendamiento ubicado en la AVENIDA DEL RIO Nª 25N-90 , MANZANA 6-10 , CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO , del Municipio de Cúcuta , alinderado conforme aparece reseñado en El Contrato de Arrendamiento obrante a los folios 2 al 9 .

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO -DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$756.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Incluyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
1230-2018 ..
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 12-04-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por **CENTRO INTERNACIONAL LECS**, representando legalmente por **BLANCA LEONOR FUENTES GUERRERO** a través de apoderado judicial, frente a **CONSTRUCTORA EL ROBLE S.A. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el agente liquidador DORIS DEL SOCORRO CASAS BEDOYA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00259-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G del P. se librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **CONSTRUCTORA EL ROBLE S.A. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el agente liquidador DORIS DEL SOCORRO CASAS BEDOYA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **CENTRO INTERNACIONAL LECS**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Certificación de deuda expedida por **BLANCA LEONOR FUENTES GUERRERO - \$6.455.838,00** ML como expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones causadas desde el 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 HASTA EL 31 DE ENERO DEL 2019.
- B. **\$4.479.100,00** por concepto de intereses moratorios causados desde el 01 DE OCTUBRE DEL 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.
- C. Las cuotas que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, más los intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso conforme el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta el día en que se pague totalmente la misma la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme el artículo 443 ejusdem.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00261-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2019-00268-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE formulada por **NUBIA ESPERANZA JAUREGUI JAIMES** a través de apoderado judicial frente a **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00271-00, para resolver sobre su admisión y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que el apoderado de la parte solicitante presentó memorial dentro del término legalmente establecido, a través del cual pretende subsanar la demanda, tal y como consta en el folio 16, también es cierto que el extremo activo omitió adjuntar **copia del mencionado escrito para el traslado del extremo pasivo y para el archivo del Juzgado**, en cumplimiento a lo ordenado por auto del 22 de Marzo del 2019 y conforme a lo estipulado por el inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por **JOSE ANTONIO VERGEL SOTO**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ANA LUCRECIA DURAN DELGADO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00286-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ANA LUCRECIA DURAN DELGADO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **JOSE ANTONIO VERGEL SOTO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra No. **002 - \$300.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 19 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Letra No. **LC27305186 - \$1.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). MARIA FERNANDA RUEDA VERGEL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **JHON MARIO ARANGO MENDOZA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JAIME BELISARIO LOPESIERRA CASTRO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00290-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **JHON MARIO ARANGO MENDOZA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JAIME BELISARIO LOPESIERRA CASTRO**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **ORLANDO IBARRA MORANTES**, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO frente a **JUAN DE LA CRUZ HIGUERA MORENO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00291-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

No obstante, advierte el Despacho que el **Sr. EDUVIGES CACERES BECERRA** ostenta la calidad de arrendador, tal y como se desprende el contrato de arrendamiento obrante al folio 2 y 3, razón por la que se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario por activa, ya que la decisión de fondo (Sentencia) que se adopte o emita en la presente acción judicial puede llegar a vincular derechos intrínsecos de la Sr. EDUVIGES CACERES BECERRA o producir efectos directamente para con el citado

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 7° de la Ley 820 de 2003 (principio de solidaridad), en armonía con el artículo 61 del C. G. del P., ésta Unidad Judicial tendrá como litisconsorcio necesario al Sr. EDUVIGES CACERES BECERRA, y por ende, se le concederá a la parte actora, el termino de cinco (05) días a la parte con el fin de que informe los datos de dirección física y electrónica para efectos de notificación y para que allegue el respectivo traslado, conforme al artículo 89 ibídem.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ORLANDO IBARRA MORANTES**, frente a **JUAN DE LA CRUZ HIGUERA MORENO**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Vincular como **litisconsorcio necesario por activa** al **Sr. EDUVIGES CACERES BECERRA**, y notificarlo de esta providencia, conforme a lo estipulado por los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que cuenta con el término de **DIEZ**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Conceder al actor el termino de cinco (05) días al actor, con el fin de que allegue los datos de notificación física y electrónica de **al Sr. EDUVIGES CACERES BECERRA**, en su condición de litisconsorte, así mismo para que allegue el respectivo traslado, conforme a lo expuesto en la motivación, so pena que de rechazo.

SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio al Sr(a). ORLANDO IBARRA MORANTES, conforme al artículo 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. “CENABASTOS”**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **WILLIAM MARTIN BARON FUENTES y CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MEJIA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00336-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Del certificado de existencia y representación legal obrante al folio 5, se desprende que el Sr. ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ ostenta la calidad de gerente y representante legal de la **CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. “CENABASTOS”**, no obstante en el poder conferido al Dr. **SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA** y en el cuerpo de la demanda, se menciona como nombre del demandante SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. “CENABASTOS”, es decir, que son dos personas jurídicas distintas

Advierte el Despacho que la Sr. ALFONSO ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, goza de la calidad de gerente y representante legal de la **CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. “CENABASTOS”**, y no de la **SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. “CENABASTOS”**, por lo que el referido señor solo posee legitimidad para **otorgar poder e instaurar esta demanda en su calidad de gerente y representante legal de la CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA S.A. “CENABASTOS”**, conforme al artículo 54 del C.G.P.

Se echa de menos copia de la demanda y sus anexos en medio físico y como mensaje de datos, para el traslado a uno de los integrantes del extremo pasivo, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **YAMILE LINDARTE QUINTANA**, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO frente a **CHERIN AGUEDO CELIS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00337-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, respecto al monto solicitado 1.500.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de **\$500.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **CHERIN AGUEDO CELIS**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **YAMILE LINDARTE QUINTANA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **\$500.000,00** ML por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DEL 2018.
- B. **\$1.000.000,00** ML por concepto de la cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- C. **\$573.660** ML por concepto de servicios públicos (agua, luz eléctrica y gas), conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley 820 del 2003.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio al Sr(a). **YAMILE LINDARTE QUINTANA**, conforme al artículo 73 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12 - ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **DISMEDNORT S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00338-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo la parte actora otorgó poder en forma concomitante a tres profesionales del derecho, indicando como apoderado principal al Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO y como apoderados suplentes a las Doctores ERIKA GELVEZ CACERES y ANDRES YAÑEZ GARCIA, no obstante en el ordenamiento jurídico no existe la figura de abogado suplente, aunado a que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G. del P., razón por la que el Despacho solo le reconocerá personería jurídica al Dr. JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, en virtud a lo proveído por el inciso final del artículo 74 del C.G.P. que expresa: “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”, y para el presente caso se tiene que el mencionado abogado fue quien ejerció el poder conferido.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S.**, representada legalmente por SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a por **DISMEDNORT S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Factura **156 - \$15.227.215,58** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Factura **160 - \$6.946.648,80** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- C. Factura **162 - \$4.759.867,12** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- D. Factura **163 - \$1.413.750,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- E. Factura **179 - \$4.874.999,81** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 17 DE ENERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- F. Factura **192 - \$7.899.999,80** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 24 DE ENERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE RAFAEL MORA RESTREPO en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a las Doctores ERIKA GELVEZ CACERES y ANDRES YAÑEZ GARCIA,, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **LUIS EMILIO PABON ORTEGA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SR. RAFAEL NUÑEZ CORDOBA (Q.E.P.D.), Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00339-00,

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.

No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **NANCY GABRIELA FARELO BUSTOS** a través de apoderado(a) judicial frente a **RONALD CORTES ACEVEDO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00341-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Sin embargo la parte actora otorgó poder en forma concomitante a dos profesionales del derecho, indicando como apoderado principal al Dr. HERNANDO GUARIN BECERRA y como apoderado suplente a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA, no obstante en el ordenamiento jurídico no existe la figura de abogado suplente, aunado a que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G. del P., razón por la que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **RONALD CORTES ACEVEDO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **NANCY GABRIELA FARELO BUSTOS**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **LC-28862952 - \$5.083.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Letra de Cambio **LC-28862953 - \$5.083.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 DE JULIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- C. Letra de Cambio **LC-2113234920 - \$5.083.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

884 del C. Co, desde el 31 DE JULIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

- D. Letra de Cambio **LC-2113234916 - \$5.083.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 DE AGOSTO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- E. Letra de Cambio **LC-2113234917 - \$5.083.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- F. Letra de Cambio **LC-2113234918 - \$5.083.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (***Mínima Cuantía***)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). HERNANDO GUARIN BECERRA en los términos y para los efectos del poder conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00342-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, única instancia.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a) **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



